

**Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Saltillo
Universidad Autónoma de Coahuila
Expediente: 53/06
Ponente: Manuel Gil Navarro**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Ayuntamiento de Saltillo y la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día trece (13) de junio del año en curso, se recibió en este Instituto, un escrito sin ningún anexo firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEA FALTANDO A LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO QUE QUIEREN TAPAR ILÍCITOS, JUSTIFICÁNDOSE QUE HAY MUCHOS PROBLEMAS, PARA QUE TENGAN MAS SI ME DAN LA INFORMACIÓN O SEA ENCUBRIENDO ILÍCITOS”.

II.- El día trece (13) de junio del presente año, el Consejero Presidente con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública acordó prevenir al requirente, por conducto de Secretario Técnico para que subsanara en un termino de tres días hábiles, la garantía que presento a este Instituto el pasado día trece de junio del año en curso, en contra del Ayuntamiento de Saltillo y la Universidad Autónoma de Coahuila en los términos siguientes: 1.- Presente las solicitudes de información realizadas al Ayuntamiento de Saltillo y a la Universidad Autónoma de Coahuila. 2.- Presente las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Saltillo y la Universidad Autónoma de Coahuila. 3.- Informe cuando fue notificado de las respuestas del Ayuntamiento de Saltillo y la Universidad Autónoma de Coahuila. No omito comunicarle que con fundamento en el mencionado artículo 91, el incumplimiento de la prevención, traerá como consecuencia que la garantía se tenga por no presentada.

III.- El día diecinueve (19) de junio del año en curso, se notificó al requirente, a través de oficio, el acuerdo de prevención.

IV.- Transcurrido el plazo de tres días señalado en el artículo 91, no se recibió en este Instituto respuesta alguna por parte del requirente.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- El artículo 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece:

“**Artículo 91.-** En caso de que la garantía no satisfaga los requisitos de artículo anterior, el Instituto los subsanará. En caso de que no cuente con los elementos para hacerlo, prevendrá al requirente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles.”

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el requirente cumpla la prevención, se tendrá por no presentada la garantía.

Tercero.- El requirente no cumplió en el plazo concedido la prevención realizada y fundamentada en lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que el plazo inició el día veinte (20) de junio del año en curso y concluyó día veintidós (22) del mismo mes y año.

Cuarto.- Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que el requirente no cumplió en el plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento citado, con fundamento en el mismo se tiene por no presentada la acción interpuesta en contra del Ayuntamiento de Saltillo y la Universidad Autónoma de Coahuila; no obstante lo anterior se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que presente nuevas solicitudes de información así como para que acuda a este Instituto en base al artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Primero.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 90 y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública se tiene por no presentada la acción interpuesta por el requirente en contra del Ayuntamiento de Saltillo y la Universidad Autónoma de Coahuila, toda vez que transcurrido el plazo establecido, el requirente no respondió la prevención.

Segundo.- se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que presente nuevas solicitudes de información así como para que acuda a este Instituto en base al artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Tercero.- Con fundamento en el artículo 98n del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al requirente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el domicilio ubicado en la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ciudad de Saltillo, Coahuila

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día cinco de julio del año dos mil seis, en la Villa de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO